

Informe secretarial. Al despacho hoy nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), para calificar demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por JUAN CARLOS RINCON BARRERA contra ADRIANA MARIA AVENDAÑO TRIANA.

SANDRA LILIANA FLECHAS SUAREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO

21 de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Disminución de cuota alimentaria
Rad.: 157904089001-2021-00033-00
Demandante: Juan Carlos Rincón Barrera
Demandado: Adriana María Avendaño Triana
Clase de decisión: Auto Inadmite Demanda

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de calificar la demanda para lo de su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El día 03 de junio de mayo de 2021 por vía de correo electrónico se recibió por competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz Del Rio la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por JUAN CARLOS RINCÓN BARRERA contra el menor JM RINCON AVENDAÑO representado POR ADRIANA MARÍA AVENDAÑO TRIANA.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe admitir la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por JUAN CARLOS RINCÓN BARRERA contra ADRIANA MARÍA AVENDAÑO TRIANA.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis que se debe inadmitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

De la norma trascrita se puede inferir que la demanda se deberá admitir cuando reúna los requisitos de ley, estos son los contemplados en el artículo 82 del C.G.P; a su vez que se procederá a su rechazo si se el funcionario carece de jurisdicción o competencia o cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Así mismo procederá a inadmitirla cuando se presente las hipótesis establecidas en los numerales 1 a 7.

Respecto de los requisitos formales de la demanda, además de los consagrados en el art. 82 del CGP, también se encuentran entre otros, el dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resaltado propia del despacho).*

Así las cosas, se desprende de la reseñada norma que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación del demandado, al momento de presentar la demanda, el demandante debe enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda no señala el domicilio del menor JM Rincón Avendaño quien ha de fungir como parte en el proceso. Tampoco se señala el número de identificación del menor. (Artículo 82 no. 2)

Por otro lado tampoco reúne el requisito formal contemplado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no aparece acreditado que el demandante

de manera simultánea a la presentación de la demanda, hubiera enviado al correo electrónico de la parte demandada, copia de la misma y sus anexos, conforme lo exige la mentada norma.

Por la razón expuesta anteriormente, la demanda debe ser inadmitida conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del CGP, en consonancia con lo consagrado por el Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

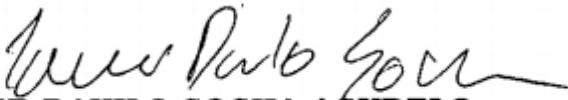
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria formulada por JUAN CARLOS RINCON BARRERA en contra del menor JM RINCON AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DANILSO SOCHA AGUDELO
Juez